

**Verbal reivindicatorio**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2018-00661-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio de queja, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de junio del año en curso, en el cual el despacho entre otras, se abstuvo de acceder al emplazamiento solicitado a la parte demandada; y ordenó su notificación con apego a la ley.

Para el efecto, el despacho procede a agregar a este auto, el pantallazo de los apartes del referido recurso, así:

(...)

Considera respetuosamente la parte demandante en este proceso Declarativo ordinario que se ha observado plenamente lo rituado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., que se direccionan a la notificación personal al demandado JORGE ELIECER CAICEDO CONTRERAS, del auto admisorio de la demanda, según lo indica el numeral 1º. del artículo 290 del C.G.P.

La presente acción ejercitada contra el demandado JORGE ELIECER CAICEDO CONTRERAS, es de carácter real, es decir la acción va encaminada o pretendida a restituir el bien inmueble que aparece individualizado en la demanda impetrada calle 8D # 3N-64 de la urbanización El Trigal del Norte de esta ciudad.

Luego si se trata de una acción real, es deducible que la etapa procesal concerniente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, se debe realizar en el sitio único y exclusivo de la ubicación del bien inmueble que se pretende restituir u objeto de restitución.

Por lo tanto tiene cabida legal lo afirmado por el despacho en el sentido de que se surta la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado JORGE ELIECER CAICEDO CONTRERAS, en la dirección que erradamente el apoderado inicial de la parte demandante consigno como fue la avenida 20 BN # 17-59 del barrio Gaitán de esta ciudad.

Se reitera que la acción reivindicatoria, no es una acción personal sino una de carácter real por dicha circunstancia a la luz jurídica no es procedente lo sostenido por el despacho en cuanto que se pretenda perpetuar en la etapa de notificaciones tratando de que se surta esa etapa en un sitio totalmente distinto de la ubicación del inmueble materia de restitución.

En razón a ello, solicita el profesional del derecho que se dé el trámite correspondiente, relacionado con el agotamiento de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado JORGE ELIECER CAICEDO CONTRERAS, pues esta se ha surtido a plenitud en lo contenido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**Para resolver se considera:**

Inicialmente, es menester de este togado traer a colación un aparte de lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020, con radicado 11001-31-03-29-2010-00177-01, Magistrado Ponente, doctor

Francisco Ternera Barrios, donde desató lo pertinente a la nulidad por indebida notificación **dentro de un proceso reivindicatorio**; y expresó: “(…) Finalmente, resulta pertinente puntualizar que, aun cuando la parte actora tenga conocimiento de más de un lugar en donde los demandados puedan recibir notificaciones –domicilio, residencia o trabajo–, al surtir la diligencia en uno de ellos con resultados positivos no resulta perentorio acudir a otras con la misma finalidad, pues agotadas cabalmente las previsiones de los artículos 315 y 320 se tiene como válidamente surtida la notificación, y por esa vía debidamente trabada la relación jurídico procesal. Caso contrario, **cuando se tenga ese conocimiento de varios lugares y en uno resulte fallido el ejercicio, resultará perentorio intentar la notificación en todos los que resulten necesarios, en procura de lograr ese cometido.**” (negrillas y resalte del despacho).

Lo anterior, para significar que dentro del proceso reivindicatorio, como en cualquier otro en Colombia, se pueden presentar varias direcciones para notificación personal, esto es, que no se limita a que la misma deba surtirse únicamente en la dirección de ubicación del predio objeto de litigio, al punto que la Honorable Corte Suprema de Justicia puntualiza que, cuando se tenga conocimiento de varios lugares y en uno resulte fallido el ejercicio, resultará PERENTORIO intentar la notificación en todos los que resulten necesarios, en procura de lograr ese cometido (lo anterior, pronunciándose dentro de un proceso reivindicatorio-SC5105-2020-2010-00177-01).

Ahora, si nos trasladamos al escrito de demanda, más exactamente ítem notificaciones, el apoderado judicial de la parte demandante registró como lugar de notificaciones de la parte demandada dos direcciones, a saber: CALLE 8 D #13 N-64 URBANIZACION TRIGAL DEL NORTE y/o AVENIDA 20BN N°17-59 BARRIO GAITAN DE ESTA CIUDAD (fl 26), es decir, que desde el introito de la demanda el profesional del derecho esbozó implícitamente que, de no poder agotarse en la primera de las direcciones la citación para notificación personal y el aviso, podrían materializarse en la segunda de las direcciones aportadas; lo anterior, por cuanto, es viable proceder en tal sentido, pues así lo consagra la legislación civil procesal para el efecto (artículos 82 numeral 10°; 291 y 292 del CGP, hoy, también el artículo 8° de la ley 2213 de 2022). **Sin embargo, lo que no es procedente es remitir la citación para notificación personal a una de las direcciones y posteriormente, remitir el aviso a la otra dirección, o a la inversa,** pues se estaría violentando así la normatividad consagrada por el legislador para el efecto, pues recuérdese que el aviso deberá remitirse a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del CGP (citación para notificación personal); así las cosas, el actuar del profesional del derecho recurrente de surtir la citación para notificación personal a la dirección calle 8 D #13 N-64 urbanización trigal del norte, y

posteriormente, remitir el aviso a la avenida 20BN N°17-59 barrio Gaitán, contraría la norma en comento.

Así mismo, lo esbozado por el señor mandatario judicial es traído de los cabellos, pues resulta desproporcionado manifestar que, *“Luego si se trata de una acción real, es deducible que la etapa procesal concerniente a **la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, se debe realizar en el sitio único y exclusivo de la ubicación del bien inmueble que se pretende restituir u objeto de restitución.**”* (Negrilla y resalte del despacho); esto conllevaría a violentar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada generando nulidades futuras, pues nótese que la legislación civil procesal e incluso la reciente ley 2213 del 13 de junio de 2022 ha consagrado que, si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas (inciso tercero numeral 2° artículo 291 del CGP); al unísono, reza la norma que, la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, e incluso, cuando se conozca la **dirección electrónica** de quien deba ser notificado, la comunicación podrá **remitirse por medio de correo electrónico** (inciso quinto, numeral 3° artículo 291 del CGP).

Por su parte, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, reza que, *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,*** es decir, que en ningún lado el legislador o las altas Cortes han limitado, o puesto como vertiente que en los procesos reivindicatorios el acto de notificación DEBA SURTIRSE EXCLUSIVAMENTE en la dirección de ubicación del predio objeto de restitución, ya que dicha limitante atentaría contra los derechos de la parte demandada.

Así las cosas, la posición del abogado recurrente no está llamada a prosperar, ya que se estaría imponiendo una situación procesal la cual no está consagrada en la ley, ni en la jurisprudencia patria; y en gracia de discusión de ser procedente la posición del profesional del derecho (*lo cual no es legalmente posible, como ya se dejó sentado en este auto*), de todas maneras tendría que agotar la citación para notificación personal, como posteriormente el aviso en la misma dirección donde surtió la primera de ellas, tal y como lo exige el inciso tercero del artículo 292 del CGP; situación que el abogado de la parte demandante no ha cumplido a cabalidad, y que le fue puesta en conocimiento por el despacho en autos de fechas 21 de septiembre de 2021 y 14 de junio de los corrientes. Por ende, deberá estarse a lo allí ordenado y proceder de conformidad.

Referente al recurso subsidiario de queja, incoado por el profesional del derecho recurrente, el despacho al tenor de los artículos 352 y 353 del CGP, no accede al mismo, por cuanto, la procedencia de este recurso, va ligado al acto en el cual el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, o el de casación; situaciones que no acontecieron en el caso de marras, pues dentro de este plenario no se ha incoado recursos de apelación alguno; por ello, no se accede al recurso de queja invocado.

Frente a la manifestación, de por si ambigua, del apoderado judicial al expresar que, "*... pues el presente proceso data del año 2018 y a la fecha no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, perdiendo entonces el operador jurídico competencia para seguir conocimiento del proceso.*", debo recordarle que las altas Cortes del país se han pronunciado de manera reiterada en el sentido de indicar que para efectos de la pérdida de competencia del artículo 121 del CGP, se debe estudiar cada caso en particular, pues si la dilación del proceso deviene de un actuar omisivo, dispendioso e incluso negligente de las partes, no es viable dar aplicación a la citada norma (Sentencias C-443 de 2019 y T-334 de 2020); y para el caso de marras ha quedado demostrado que el transcurrir del proceso ha sido dilatado debido al infructuoso trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada por vicisitudes de la parte demandante ajenas al despacho; así las cosas, no es dable dar aplicación a la norma en comento.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

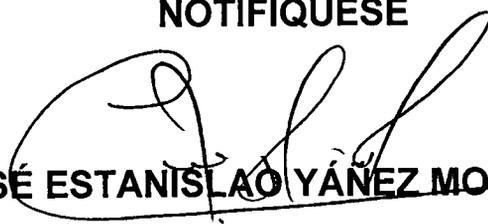
PRIMERO: No reponer el auto de fecha 14 de junio de 2022, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: No acceder al recurso de queja incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

TERCERO: Abstenernos de dar trámite al artículo 121 del CGP, en razón a lo motivado.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2019-00569-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folio 81); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 1); y que el correo de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 82), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, mediante correo electrónico, obrante al folio 83 a 84, por ser procedente este despacho judicial dispone TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia de propiedad de la codemandada señora SHARLYN DILCIN NAVARRO CHAUSTRE. Ofíciase al citado despacho judicial informándosele que es la primera orden que se registra; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado número 54-001-3153-006-2022-00037-00.

Así las cosas, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A, contra los señores WILSON ARMANDO JIMENEZ RAMIREZ y SHARLYN DILCIN NAVARRO CHAUSTRE, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso respecto de la señora **SHARLYN DILCIN NAVARRO CHAUSTRE**; y por **secretaría**, déjese a disposición del **Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso que cursa bajo el radicado 54-001-3153-006-2022-00037-00, incluyéndose, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-286146 de propiedad de la referida señora (fl 60); para lo cual ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**

de la ciudad, y al Juzgado antes citado (fl 84), para lo de su funciones. **Ofíciase.**

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades respecto del demandado señor WILSON ARMANDO JIMENEZ RAMIREZ; y de igual manera constate con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mimos, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos al referido señor, en los valores retenidos. **Ofíciase.**

**CUARTO:** Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2020-00565-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Habiéndose corrido traslado de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante, sin que la parte demandada la objetara; y observándose que la misma se encuentra sujeta a derecho, es por lo que, el juzgado le imparte su aprobación. Así mismo, se entra a probar la liquidación de costas, por encontrarse esta sujeta a derecho.

Atendiendo lo establecido en los artículos 2°, 3° y 7° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estatuye que prima la utilización de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias; y de conformidad con el protocolo para la realización de audiencias de remate adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca de fecha 11 de noviembre del año 2021, puesto en conocimiento mediante la circular PCSJC21-26 donde el referido ente administrativo diseñó el “módulo de subasta judicial virtual” para los despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centro de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación y ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales, la cual fue ratificada mediante circular DESAJCUC22-7 de fecha 10 de febrero de 2022, **donde se estipuló el paso a paso para la MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA; es por lo que el despacho, en aplicación a los presupuestos del artículo 448 ss del CGP, señala como fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-89841, el cual se encuentra ubicado en la Calle 3 N°10AE-41 Urbanización Quinta Oriental de esta ciudad, de propiedad del demandado señor ALEXIS ALFONSO MENDEZ DIAZ, el día veintiséis del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 10 a.m..**

Licitación que iniciará el día y hora antes señalada, a través de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se llevara a cabo el trámite de esta diligencia de remate virtual, para lo cual, se ordena a secretaría enviar a las partes y apoderados judiciales a sus correos electrónicos invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente, remitiéndoseles

el archivo en PDF el protocolo para la realización de audiencias de remate implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf>, así mismo, se les informa a las partes, apoderados judiciales, interesados y postulantes que podrán acceder a la página de microsítios de este despacho judicial la cual se encuentra en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-civil-municipal-de-cucuta/cronograma-de-audiencias> para efectos de conocer el link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia de remate.

**Licitación que iniciará el día y hora antes señalada, a través de la plataforma Microsoft Teams de este despacho judicial, donde se llevará a cabo el trámite de esta diligencia de remate virtual; y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el 70% del avalúo catastral incrementado en un 50% de referido bien inmueble, que asciende a la suma de \$252.933.000.00; por tanto, el 70% del avalúo catastral incrementado, que corresponde a la base de la licitación, equivale a la suma de \$177.053.100,00; como consecuencia de ello, para hacer postura en esta diligencia de remate, deberá consignar previamente a órdenes de este despacho judicial el equivalente al 40% del respectivo del avalúo catastral incrementado, que corresponde a la suma de \$101.173.200,00 (ver archivo 45).**

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad, o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo 450 del CGP, y la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo, y en cumplimiento a lo estatuido en el protocolo para la realización de audiencias de remate implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca, se ordena a secretaría publicar copia del Aviso de Remate respectivo en el micrositio web de la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Avisos"), para consulta y acceso de las partes, apoderados judiciales e interesados del mismo, el cual se encontrará en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-civil-municipal-de-cucuta/106> . **Ofíciase**

Déjese registrado en este auto, que conforme a lo previsto en los artículos 451 y 452 del CGP, la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; recordándoseles que el ingreso

a la diligencia de audiencia, la celebración de diligencia de remate, el contenido de la postura, anexos de la postura, la modalidad de presentación de la postura, y demás pueden ser consultados en el protocolo para la realización de audiencias de remate adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca. El cual puede ser ubicado en el sitio web <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf>

No está demás dejar registrado en este auto que a fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del CGP, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña (*contraseña que podrán obtener siguiendo el paso a paso establecido en el protocolo de audiencias de remate-ver al final de este párrafo el enlace respectivo*). Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. Recordándosele que en el desarrollo de la diligencia de remate el titular de este despacho judicial solicitará la respectiva contraseña para abrir el documento (postura); ahora, para efectos de conocer el paso a paso deberán ingresar al enlace <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf> el cual les permitirá conocer todo lo pertinente para la respectiva postura y participación de esta diligencia de remate.

Finalmente, y de confirmad con la circular DESAJCUC22-7 de fecha 10 de febrero de 2022, y donde se estipuló el paso a paso para la MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA electrónica, la presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en los despachos judiciales de la jurisdicción siempre deberá realizarse a través de correo electrónico, que para el caso de este despacho judicial será el correo del señor Juez, el cual es: [juezj10cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juezj10cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) informando adicionalmente números telefónicos de contacto y/o cuentas de correos electrónicos alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos de las citadas circulares y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. para el efecto por secretaría póngase en conocimiento las circulares acá referidas. **Ofíciase**.

Déjese registrado en este auto, que quien funge como secuestre dentro de este proceso, es la señora Rosa María Carrillo García, identificada con cedula de ciudadanía N°60.292.014, con correo electrónico [rosacarrillo747@gmail.com](mailto:rosacarrillo747@gmail.com) y número celular 3186179873 (archivo 27).

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante, es el doctor Manuel Javier Rico Guerrero, quien cuenta con correo electrónico [manuelrico2010@gmail.com](mailto:manuelrico2010@gmail.com)

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce942ecd98e3760c3065b41ba3b0a52869463e3eca524f6cef7addda2f3594d**

Documento generado en 27/07/2022 09:31:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00287-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por la señorita MARIA CAMILA GUERRERO MONCADA, hija del demandado señor CARLOS ALBERTO GUERRERO CONTRERAS, vista al archivo 16 OneDrive.

Inicialmente, debo dejar registrado en este auto que con fecha 12 de julio de 2021 (archivo 06 OneDrive), se libró mandamiento de pago en contra del señor Guerrero Contreras, en atención a la demanda impetrada por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Posteriormente, en el curso del proceso, se allegó por parte de la hija del hoy causante demandado, el registro civil de defunción perteneciente al señor CARLOS ALBERTO GUERRERO CONTRERAS, visto al folio 5 archivo 16, donde se establece que el citado señor, falleció el 16 de agosto de 2020, 8 meses antes de la instauración de la demanda; implicando que la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del causante, según el caso (artículo 87 del Código General del Proceso); por tanto, no habiendo actuado de tal manera la parte demandante a través de su apoderado judicial, conlleva a estar viciado el mandamiento de pago proferido de fecha 12 de julio de 2021.

Al respecto la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, que, de presentarse la anterior irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de todo lo actuado, sustentando en uno de sus apartes: *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante; y de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso; y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”* (comillas y negrillas del despacho).

Así las cosas, es imperativo en la parte resolutive de este auto, decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto mandamiento ejecutivo de fecha 12 de julio de 2021, inclusive.

Ahora, conforme a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte actora, en el sentido que se decrete la nulidad de lo actuado; y a su vez, se proceda a librar el mandamiento de pago contra los herederos indeterminados del causante demandado (archivo 18 OneDrive), el despacho no accederá a ello, pues al realizarse el estudio integral de la demanda, la misma no puede subsanarse (como así lo pretende al abogado solicitante) con un escrito escueto, ya que se estaría alterando de manera integral (total) los hechos y pretensiones de la demanda; lo cual es improcedente con el escrito presentado, por ende, no se accederá a lo solicitado.

Ahora bien, al decretar la nulidad mencionada, procedo a reexaminar el correspondiente estudio de la demanda presentada; y en vista de que el demandante **entabló la acción ejecutiva en contra de una persona ya fallecida**, señor CARLOS ALBERTO GUERRERO CONTRERAS (Q.E.P.D.); y no en contra de los respectivos herederos determinados o indeterminados del referido causante, según el caso; es por lo que, como titular de este despacho me abstendré en la parte resolutive de este auto, de librar el correspondiente mandamiento ejecutivo.

En razón a lo expuesto, no está por demás dejar registrado en este auto, que la terminación del proceso solicitada por el mandatario judicial de la parte ejecutante no es viable jurídicamente, ya que itero, el proceso está viciado de nulidad; y mal haría el despacho avalar esta solicitud, cuando el despacho decretará previamente la nulidad mencionada.

Por lo expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir, inclusive, del auto mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en contra de los herederos indeterminados del señor CARLOS ALBERTO GUERRERO CONTRERAS (Q.E.P.D.), en razón a lo antes reseñado.

**TERCERO:** No acceder a declarar terminado el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

CUARTO: Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, toda vez que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte-demandante, tiene en su poder la documentación física y original.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto, cancelense las medidas cautelares decretadas; **y por secretaría ofíciase al respecto; y póngase a disposición de la autoridad pertinente lo desembargado, en caso de que existiere medida cautelar de remanente o de lo que se llegare a desembargar, si hubiere solicitud al respecto.**

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase con el archivo virtual del expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao María Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753da8a45a26cc82cf1ca4aa2c3ef58e180b99bb0a4bcb1fb538324fcb9f69a5**

Documento generado en 27/07/2022 09:31:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**